

SECRETARIA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó de notificación personal a través de wassap. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 13 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de junio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420190014400

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico, presenta evidencia de notificación del ejecutado señor JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA, a través de Whatsapp. Así mismo informa al despacho el número del celular del demandado 310-534-6283.

Por auto de 21 de agosto de 2019 y 12 de noviembre de 2020, se ordenó al ejecutante llevar a cabo la notificación de la demanda al ejecutado JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA. El demandante allegó al expediente pantallazo como constancia de haber realizado la notificación del ejecutado señor JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA, a través de whatsapp, aportando el número del celular del demandado.

Los numerales 3º y 6º del artículo 291 del C.G.P., contempla que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**...”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (Negrillas para resaltar)

La notificación por aviso está regulado por el artículo 292 de la misma codificación que en su texto dice,” *Cuando no se pueda hacer la notificación*

personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

(...)” (Negrillas para resaltar)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado, enviando la citación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto aludido y de no comparecer en el término indicado en él, procederá a enviar la notificación por aviso.

En su momento, el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El cual tenía como objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los momentos de pandemia, razón por la cual se hizo imperativo su aplicación.

En el presente proceso, la parte ejecutante allegó al plenario la notificación del demandado a través de whatsapp en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se avizora el siguiente mensaje de datos, “Mediante el presente adjunto demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada en su contra por la señora Irlanda Patricia Amell”, así mismo se observa el encabezado de la demanda y que se escanearon 4 páginas y su fecha 09-13-2021.

La notificación aludida no cumple con los requisitos de la norma citada, toda vez que solo se observa el pantallazo donde se envió la demanda y no se

remitió el mandamiento de pago y la fecha del envío no se visualiza, para efecto de contabilizar el término del traslado, tampoco se indica el auto que se está notificando y muchos menos el radicado del proceso, el correo electrónico del Juzgado para efecto de que el ejecutado haga uso de su defensa, por tal razón dentro del presente asunto no se ha notificado en debida forma el mandamiento de pago al ejecutado. Pero además de lo anterior, la norma usada (hoy sin vigencia) contemplaba la posibilidad de realizar la notificación mediante mensajes de datos a una dirección electrónica o sitio perteneciente al demandado, diferente a un número de whatsapp.

Por lo anterior no se tendrá como notificación electrónica y se ordenará a la parte ejecutante a notificar al ejecutado en debida forma y con el lleno de las formalidades de los artículos 291, 292, del C.G.P., tal como se ordenó en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago y se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como notificación electrónica la aportada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante notificar el mandamiento de pago al ejecutado JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA, en debida forma y con las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para lo anterior el demandante cuenta con un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 de C. G del P, procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.